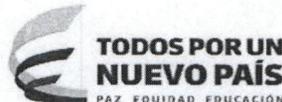




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 26/04/2017

Señor  
Representante Legal  
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.  
CALLE 86 No 51 - 13  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **14264 de 26/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500355191**



20175500355191

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Superior Products Corporation  
Chicago, Illinois  
1950

Chicago, Illinois

Superior Products Corporation  
Chicago, Illinois  
1950

Chicago, Illinois

Superior Products Corporation  
Chicago, Illinois  
1950

Superior Products Corporation  
Chicago, Illinois  
1950

Superior Products Corporation

264

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14264 DEL 26 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 024171 del 27 de Junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A identificada con NIT No. 811.023.570-8, con base en el informe único de infracción al transporte No. 230777 del 22 de Noviembre de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 22 de Julio de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, presentó los correspondientes descargos a la resolución 24171 de 27 de Junio de 2016, mediante el radicado N° 2016-560-062124-2 de 09 de Agosto de 2016; presentados por el Señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, en calidad de representante legal de la empresa.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

Mediante la resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 07 de Febrero de 2017..

El día 15 de Febrero de 2017 con radicado No. 2017-560-014759-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 01001 de 19 de Enero de 2017, interpuesto por el Señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, en calidad de representante legal de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 01001 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Manifiesta que si se nombra la jurisprudencia, que declara nulidad de la normatividad acusada, no entiende el motivo de la cita de la misma.
2. Indica que no existió pronunciamiento sobre el instructivo aportado en el escrito de descargos, y se hizo un mal análisis del manifiesto de carga.

Aduce que son los generadores de la carga, los que realizan el cargue de la mercancía.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

1. No comparte este Despacho la interpretación realizada por el recurrente, respecto de la jurisprudencia traída a colación dentro del acto recurrido, teniendo en cuenta que la misma se nombró haciendo alusión a la imposibilidad de vincular de propietarios, poseedores, tenedores de los vehículos y demás actores de la cadena de transporte a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte.

Debido a que no existe tipificación de sanción alguna para los mismos; entonces al iniciarse actuaciones administrativas contra ellos se estaría violando el principio de legalidad; por ello al mencionarla dentro de la parte considerativa; no hace que se incurra en falsa motivación como lo aduce la empresa.

Igualmente, para la adecuación de la conducta, este Despacho indica que el Decreto 173 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

*"(..)Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía transportada es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin.

2. Ahora bien, en relación con la apreciación probatoria este Despacho indica que se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

*Los casos de inutilidad son:*

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

*"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.  
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

DEL

14264 26 ABR 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

En relación con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Ahora bien, en cuanto al Manifiesto de carga N° 0038-00198373, aportado en el oficio de descargos, el mismo se encuentra regulado en el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

*"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:*

*ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

*ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la*

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.(...) (Subrayado fuera de texto)*

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Es necesario establecer que los documentos allegados a la presente actuación administrativa, relacionados con los datos propios y técnicos del vehículo de placas SXW-033 y las calidades y características del conductor; son pruebas consideradas inconducentes e impertinentes, toda vez que los datos de los mismos no son el medio probatorio, para determinar la existencia de sobrepeso o las condiciones en las cuales la empresa pactó el transporte de mercancías realizado el día 22 de Noviembre de 2014.

Igualmente, de acuerdo a la habilitación del Estado sobre una persona jurídica para que desarrolle una actividad comercial; a través de la libre locomoción dentro del territorio nacional; el Agente de Tránsito y Transporte debe diligenciar la empresa que expide el manifiesto de carga, debido a que es ésta la llamada a responsabilizarse sobre los trayectos que realiza acorde a la ejecución del contrato de transporte; en desarrollo de su actividad comercial.

RESOLUCIÓN No.

1 4 2 6 4  
DEL

2 6 ABR 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

En ese orden de ideas, no yerra el funcionario; ya que dentro del régimen de transporte Colombiano, son las personas jurídicas los sujetos de vigilancia de ésta entidad; por ende se encaminó la actuación administrativa de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en lo relacionado a los documentos allegados a la presente actuación administrativa, relacionados con los datos propios y técnicos del vehículo de placas SXW-033 y las calidades y características del conductor; son pruebas consideradas inconducentes e impertinentes, toda vez que los datos de los mismos no son el medio probatorio, para determinar la existencia de sobrepeso o las condiciones en las cuales la empresa pactó el transporte de mercancías realizado el día 22 de Noviembre de 2014.

Adicionalmente, este Despacho considera conveniente analizar la información del Informe Único de Infracción de Transporte N° 230777 de 22 de Noviembre de 2014; indica en su casilla 16 Observaciones lo siguiente

*"(...) tiquete de sobrepeso N° 345 TIQUETE DE VERIFICACIÓN n° 356, PMP 53.300 PR 53.430 sobrepeso de 130 kg N° MANIFIESTO DE CARGA n° 003800198373 transporta carbonato de sodio (...)"*

En la casilla N° 11 "nombre de la empresa, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (razón social) "diligenció:

*"L Y D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A. 811.023.570-8 "*

De acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

*"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

*PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...) (Subrayado fuera de texto)*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, identificada con NIT No. 811.023.570-8 contra la Resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017*

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Adicionalmente, se precisa que es la empresa de transporte terrestre automotor; la que decide el vehículo adecuado para la prestación del servicio; por tanto es ésta la que pacta las condiciones económicas del contrato de transporte; en ese sentido el propietario coloca a disposición de la empresa el vehículo; y posteriormente es el conductor el encargado de la guarda de los bienes transportados; hasta que arriben al destinatario.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras del país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin.

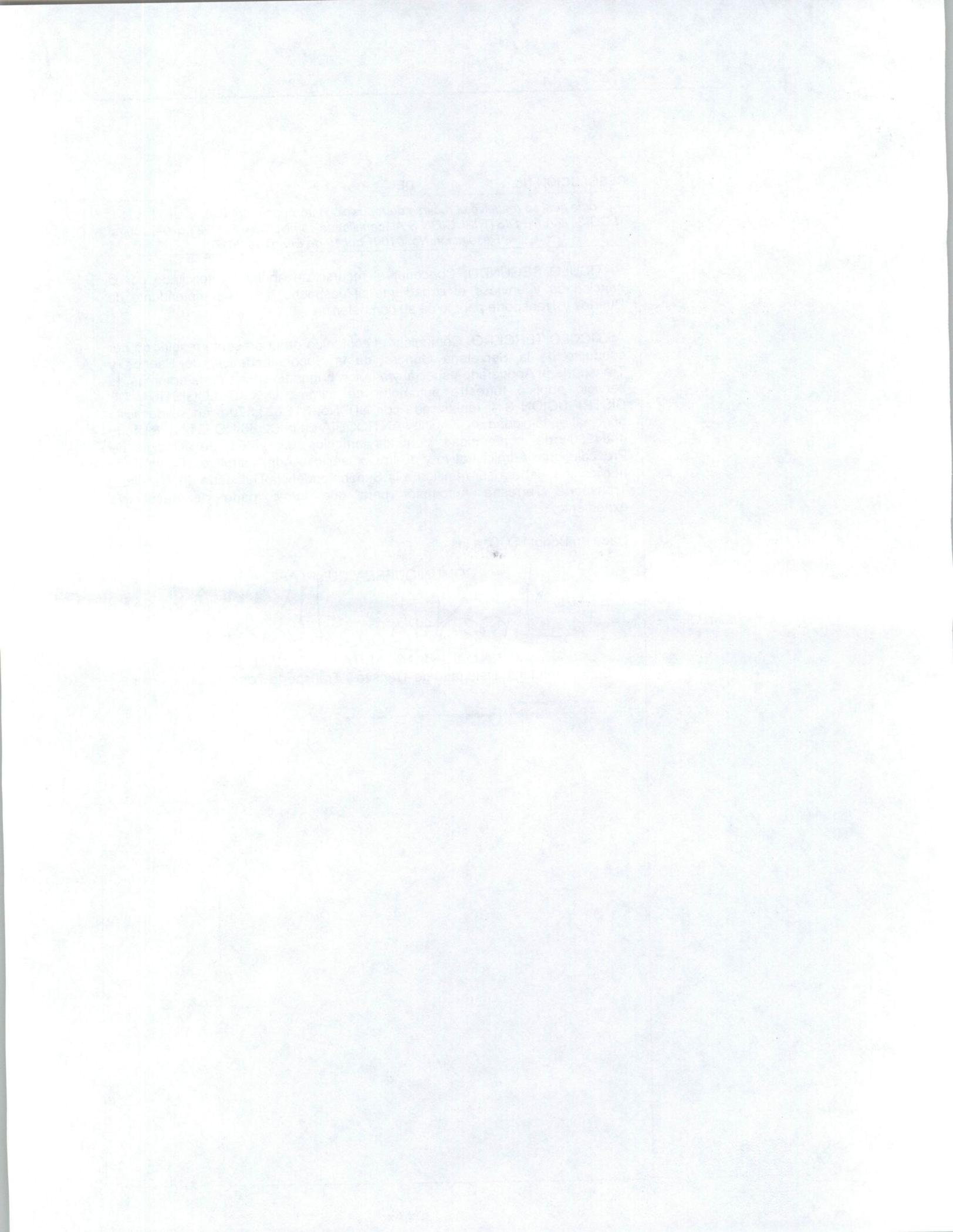
En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A, no logró demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 01001 del 19 de Enero de 2017 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 01001 del 19 de Enero de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A. Identificada con NIT No. 811.023.570-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





22/4/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000109905
Identificación	NIT 811023570 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20060428
Fecha de Vigencia	20300501
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5462994734.00
Utilidad/Perdida Neta	13984707.00
Ingresos Operacionales	6056997125.00
Empleados	56.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 86 NO. 51 13
Teléfono Comercial	4484990
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 86 NO. 51 13
Teléfono Fiscal	4484990
Correo Electrónico	diana.restrepo@ldlogistica.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	811023570 - 8	L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S . A	BUENAVENTURA	Agencia				
		L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION	BOGOTA	Agencia				
		L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.	CARTAGENA	Establecimiento				
		L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

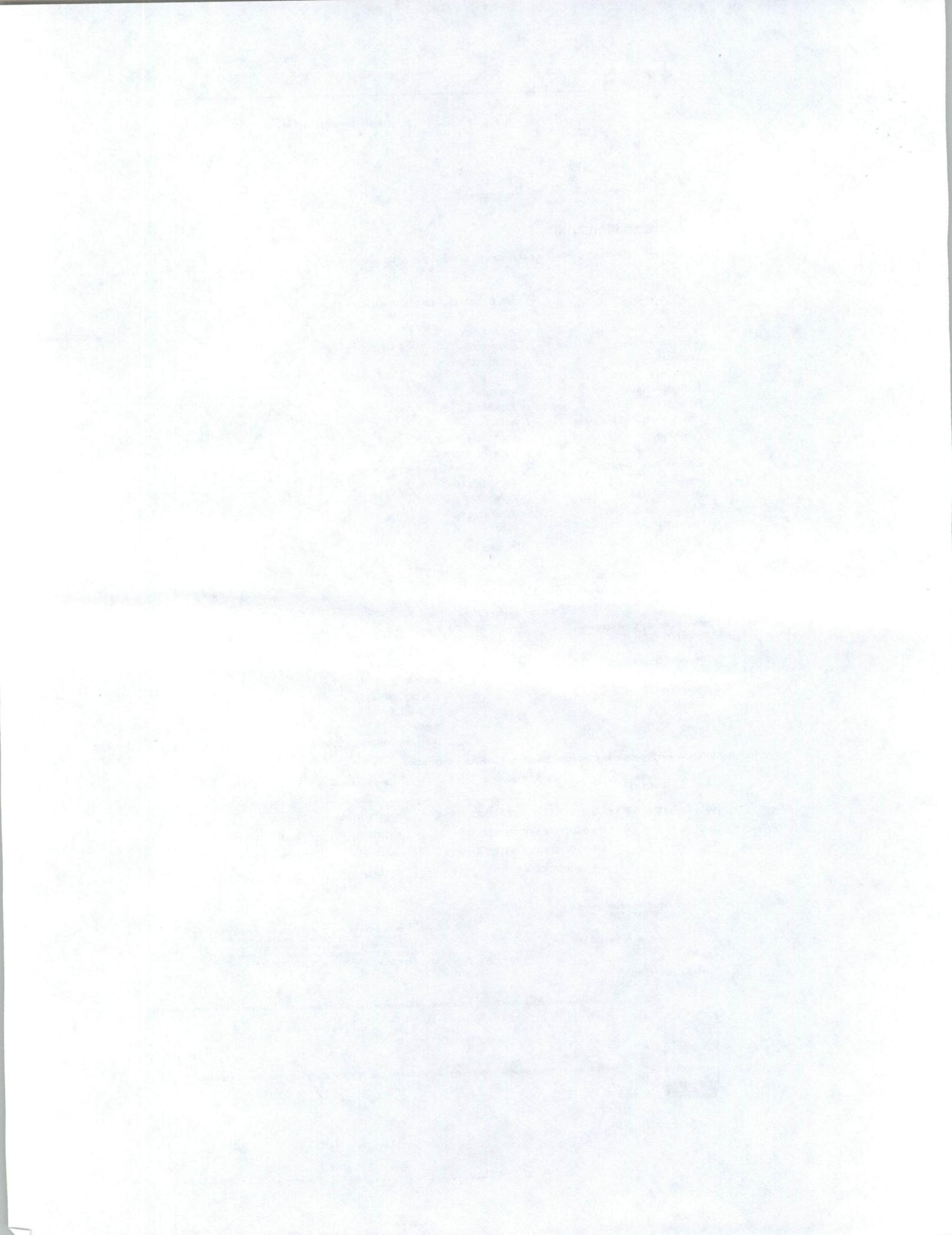
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 26/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500355191



Señor  
Representante Legal  
L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A. ✓  
CALLE 86 No 51 - 13 ✓  
ITAGUI - ANTIOQUIA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14264 de 26/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

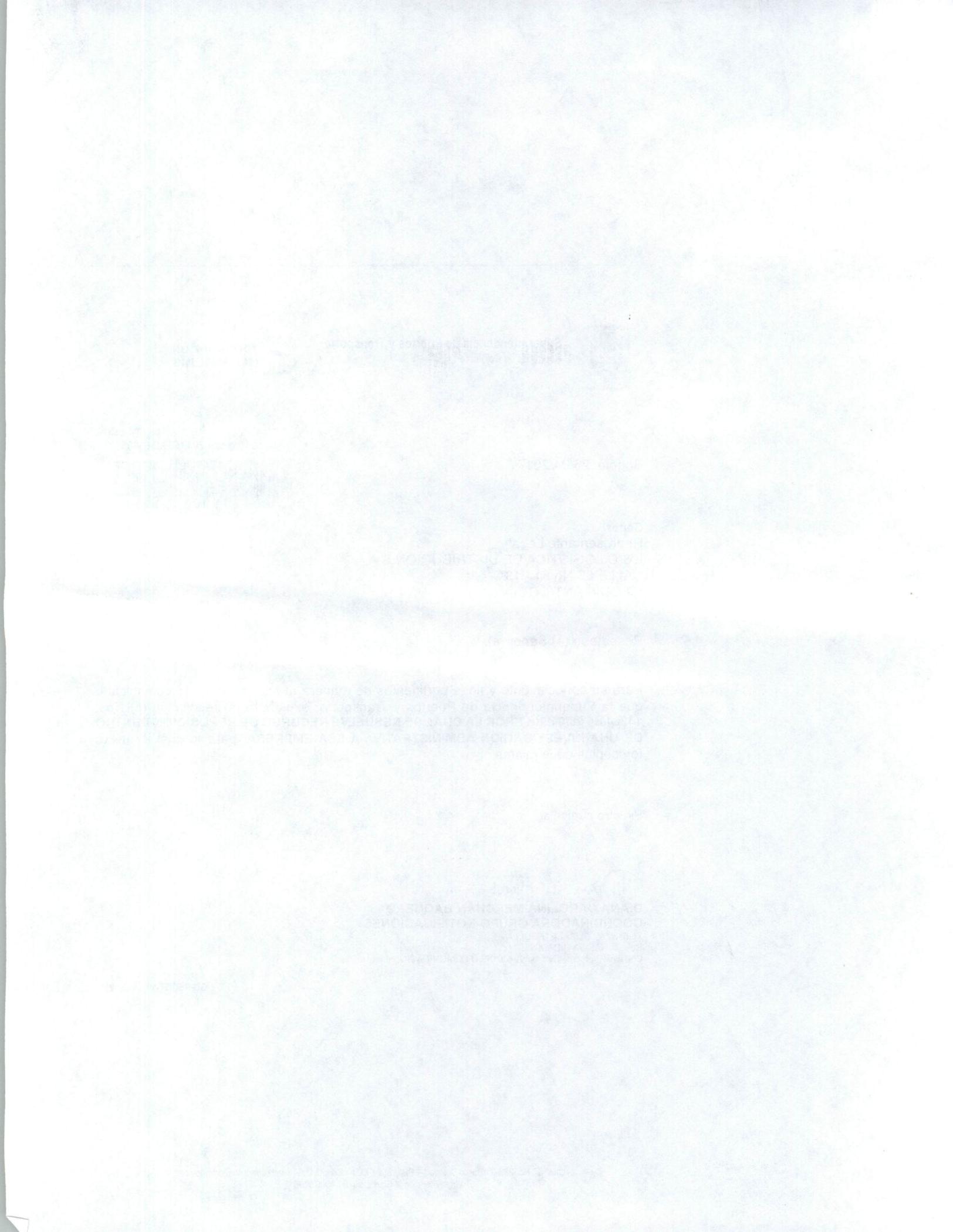
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.  
CALLE 86 No 51 - 13  
ITAGUI - ANTIOQUIA

SERVICIOS POSTALES  
NACIONAL S.A.  
C.O. 25 95 A 95  
NT 80182917-9  
Línea Verde 01 8000 1111

AGENCIAS DE SERVICIOS POSTALES  
SOCIETAT ENDESA DE  
SERVICIOS Y TRANSPORTES -  
ELEMENTOS Y TRANS-  
PORTES -  
CALLE 57 No. 28B-21 B  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1131139  
Envío: RN750644909CO

DESTINATARIO  
L & D LOGISTICA DE DISTRIBU  
C.A.  
Dirección: CALLE 86 No 51 - 13  
Ciudad: ITAGUI  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal: 05541103  
Fecha Pre-Admisión:  
02/05/2017 15:20:30  
Min. Transporte Lic de carga 006  
del 20/05/2011

